

11 de marzo de 1994.

Doctor
PLINIO VALDEZ
Decano de la Facultad de Medicina.
Universidad de Panamá. ✓
E. S. D.

Estimado Señor Decano:

Nos place por este medio dar respuesta a la interesante consulta que nos formuló por vía de su Nota 94-0191 de 17 de febrero de 1994, relacionada con la revalidación de títulos obtenidos en universidades extranjeras.

Debemos señalar, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 95 de la Constitución Nacional, es la Universidad de Panamá, como Universidad Oficial, el ente a quien corresponde la función de revalidar los títulos expedidos por las Universidades extranjeras, dejándose a cargo de la ley el establecimiento de los casos en las cuales ello proceda. Pero veamos la parte pertinente de la norma en comento:

"Artículo 95: La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de las Universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca." (El subrayado es del Despacho).

Según la norma transcrita, a la ley formal corresponde determinar los supuestos en los cuales debe ser revalidado un título expedido por una Universidad extranjera.

Pero es el caso, que la ley rectora en esta materia, no distingue ni establece ningún tipo de excepciones con

.../...

.../.

relación a los supuestos que un título obtenido en un Centro Universitario extranjero debe ser revalidado. En efecto, el numeral 8º del artículo 17 de la Ley Nº 11 de 8 de junio de 1981 consagra como una de las atribuciones de la Junta de Facultad, el de "Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del estatuto y de los reglamentos universitarios". Dicha norma, remite en forma clara a las disposiciones del Estatuto Universitario, así como a los demás reglamentos universitarios, como bien los serían, los Reglamentos de Revalidación que rigen dentro de cada Facultad.

EL artículo 247 del Estatuto Universitario viene a ser, entonces, la norma que en última instancia se encarga de precisar que a la Universidad de Panamá le compete, "revalidar" los títulos o diplomas de educación superior por universidades extranjeras a personas que pretenden ejercer su profesión en la República de Panamá." "El artículo 248 del mismo Estatuto, preceptúa que los exámenes de revalidación se efectuarán en las facultades relacionadas con la disciplina en la cual se ha conferido el título o diploma que se desea revalidar."

Según observamos, a pesar de la reserva plasmada en la parte final del artículo 95 de la Constitución Nacional ("en los casos que la ley establece"), ni la Ley 11 de 1981 ni el Estatuto Universitario, establecen excepción alguna en cuanto a los Títulos o Diplomas extranjeros que se deben revalidar, más por el contrario, se infiere de éstas últimas la regla general de la revalidación de todos los títulos obtenidos en aquellas condiciones.

Conviene apuntar aquí, que el requisito de la revalidación no tiene un carácter puramente formal. Mediante su verificación y, muy particularmente en ciertas profesiones, se pretenden garantizar que aquella persona que ha cursado estudio superiores en una universidad del exterior, cumpla o reúna ciertas condiciones mínimas antes de ejercer su profesión en nuestro país, de suerte que ello no represente un riesgo para la salud, la seguridad, la vida, la propiedad, etc. de todos los asociados).

.../...

3.

.../...

Por tal razón, precisamente, en los Reglamentos de Révalida de cada facultad, se establecen una serie de requisitos mínimos que todo aquél que se considere un profesional deba estar en condiciones de satisfacer y por ello también, se ha encomendado a nivel constitucional, legal y reglamentario, una importantísima tarea a un organismo con la capacidad y la seriedad como lo es la Universidad de Panamá.

Es muy lamentable, entonces en esto diferimos de numerosas opiniones, que en nuestro país se haya generalizado el criterio que por el hecho de existir ciertos convenios internacionales sobre revalidación o convalidación de títulos o diplomas obtenidos en el extranjero, se ha de eximir a los egresados de universidades extranjeras que pretendían ejercer su profesión en Panamá del requisito de la revalidación de dicho título o diploma.

En nuestra opinión, existen diversas razones que hacen discutible este criterio. La principal de ellas estriba, según ya expresamos, en que ni la Ley universitaria (Ley II de 1981) ni el propio Estatuto, exige de la revalidación de los títulos de universidades extranjeras. Contrario a ello, el citado artículo 247 del precitado Estatuto reglamentario atribuye a 1^{ra} Casa de Octavio Méndez Pereira, en forma privativa la función de revalidar dichos títulos o diplomas cuando las personas interesadas "pretendan ejercer su profesión en la República de Panamá."

No parece pues, cónsono ni con el texto ni con el espíritu de la Ley Universitaria, ni mucho menos con la importancia que en el texto constitucional se le da a la Universidad de Panamá, el hecho de que por vía de un tratado se dispense la observancia de la révalida, sin la exhaustiva comprobación de aspectos tales como los mencionados en el punto c) del artículo II del Reglamento de Révalida que usted nos remite (Créditos completos y plan de estudios con descripción de cursos, su contenido detallado, intensidad y distribución horaria (teórica y práctica), sistemas de evaluación y calificaciones obtenidas, etc.), o sin el sometimiento estricto a todas aquellas pruebas que permitan determinar que el aspirante posee los conocimientos, aptitudes, habilidades y demás condiciones, indispensables para el adecuado ejercicio de su profesión.

.../...

.../...

Tales planteamientos cobran mayor fuerza si tomamos en consideración, el hecho de que habiéndose dictado ya en 1975, la Ley N° 11 de 23 de octubre del mismo año (aprobatoria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe), se mantuvo a través de la posterior aprobación de la Ley 11 de 1981, el criterio de la revalidación de los títulos y diplomas obtenidos en universidades extranjeras, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 17 de la misma.

Por otro lado, nos encontramos con la circunstancia de que un convenio internacional como el mencionado, contiene una serie de aspectos generales que deben ser debidamente implementados, a efectos de que el mismo cumpla a cabalidad con los objetivos que persigue y no se utilice simplemente como un instrumento para alcanzar de la manera más fácil o cómoda un título para el ejercicio de una profesión, dándose situaciones lamentables como los ocurridos con los egresados de facultades de medicina de universidades extranjeras.

Es así como el artículo 5° de dicho convenio se refiere al compromiso de cada uno de los Estados Contratantes, de adoptar las medidas para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de una profesión, el reconocimiento de los diplomas, o títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de los otros Estados Contratantes." También se refiere el artículo 8° a la creación de organismos nacionales para el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 2° y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en los artículos 3, 4, 5, 6, y 7; el artículo 9° precepta en una forma mucho más clara lo siguiente:

"Artículo 9°: Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas y constantes de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades

5.

.../...

y otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representan a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz." (El subrayado es nuestro).

Como es sabido, nada se ha hecho en nuestro país por adelantar la implantación científica de éste u otros convenios de los cuales nuestro país es parte, ni mucho menos, se ha requerido la participación efectiva de la Universidad de Panamá, para implementarlo adecuadamente. Tales circunstancias, han llevado incluso, a que en muchos casos la entidad encargada de otorgar la idoneidad para el ejercicio de determinada profesión la que llene el cometido (al menos parcialmente) que la Universidad de Panamá puede satisfacer cabalmente por medio de las reválidas de títulos.

No existe duda, pues, que mientras las anteriores y muchas otras circunstancias persisten y con fundamento en las normas que antes citamos, la Universidad de Panamá deba ser un ente celoso de exigir que se cumpla con lo establecido en el artículo 247 de su Estatuto y obligar a todo egresado de cualquiera universidad extranjera a obtener la révalida de sus respectivos títulos.

Con las seguridades de mi aprecio y consideración, de usted atentamente,

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

W/19/scr.